https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=XrmvhCSNqmIRhgBGITf1/g==

RESOLUCION No. AMC-OFI-0148662-2026 DE miércoles, 14 de octubre de 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA "REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, CARTAGENA DE INDIAS"

El alcalde local de la alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, consagran los principios de colaboración y coordinación armónica de los órganos del Estado, para el cumplimiento de sus fines.

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad la Ley 1150 de 2007, en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, prevé como modalidad de selección la contratación directa, consagrando en su literal c) los contratos interadministrativos como un evento de dicha modalidad de selección.

"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en
los siguientes casos: (…)

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=XrmvhCSNqmIRhgBGITf1/g==

entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad".

En el mismo sentido el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 señala:

Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. *La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales".

Que de acuerdo con el literal "C" del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las entidades tienen la posibilidad de celebrar directamente contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que, respecto de la procedencia jurídica de celebración de contratos interadministrativos, el honorable Consejo de Estado ha sostenido a través de su jurisprudencia lo siguiente:

"Tal como se indicó en precedencia, el elemento que define lo interadministrativo en una relación jurídica negocial es el acuerdo de dos o más entidades estatales, y no la denominación subjetiva que las partes le quieran otorgar. Frente a esto la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C- 761 del 28 de octubre de 2015, expediente RE-213, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en control automático de constitucionalidad del Decreto legislativo 1773 de 2015, "Por el cual se autoriza la celebración de convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de algunas entidades territoriales, señaló que lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio es la calidad de los sujetos de la relación contractual, los cuales deben formar parte de la administración pública. (iii) Modalidad de selección: La definición de un contrato o convenio

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=XrmvhCSNqmIRhgBGITf1/g==

interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección utilizada para celebrar el respectivo acuerdo de voluntades entre entidades de derecho público. Ahora bien, la ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley deba adelantarse un proceso competitivo. Si se considera que los convenios no tienen la misma naturaleza jurídica que los contratos, las entidades Estatales que requieran celebrar convenios interadministrativos deberían adelantar un proceso competitivo, lo que no es razonable en la medida en que, dependiendo de sus necesidades y competencias, estas acuerdan el objeto y obligaciones a cargo de manera que puedan cumplir conjuntamente con sus objetivos misionales. No obstante, el Decreto 1082 de 2015, previó que los convenios o contratos interadministrativos así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas que representa lo mismo en la medida en que concurran entidades estatales en el acuerdo de voluntades (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2011, Radicado 52001-23-31- 000-1996-08183-01-(15.940) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero)

De conformidad con lo expuesto, se puede observar que el celebrar un contrato interadministrativo no es una potestad discrecional, sino reglada, que implica que se deba cumplir unos presupuestos para su celebración.

En la presente contratación, se propone la celebración de un contrato interadministrativo entre el ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la Empresa EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR — EDURBE S.A, para realizar la gerencia integral de MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, CARTAGENA DE INDIAS. Al respecto, es importante destacar que la gerencia integral de proyectos se ha convertido en un servicio que contribuye a que las entidades estatales dirijan sus mayores esfuerzos a la planeación, ejecución, control y manejo de las obras públicas; generando a través de la celebración de convenios o contratos interadministrativos con entidades estatales de reconocida idoneidad y experiencia, para que a través de ellas se realice la gestión técnica, administrativa, jurídica y financiera para el desarrollo de sus programas y proyectos, garantizando su ejecución.

Uno de los presupuestos establecidos para celebrar un contrato interadministrativo es que, la Entidad Ejecutora deberá acreditar que su objeto tiene relación directa con las obligaciones que se derivan del contrato a celebrar; además de acreditar experiencia específica relacionada con el objeto del citado contrato interadministrativo.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=XrmvhCSNqmIRhgBGITf1/g==

Al respecto, encontramos que, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR — EDURBE S.A**, fue creada con base en lo dispuesto en la Ley 62 de 1937, el Decreto Presidencial N° 007 de 1984, la Ley 768 de 2002, y el Acuerdo Distrital de Cartagena de Indias N 002 de 2003: y constituida mediante Escritura Pública N° 2069 de 1981 como una SOCIEDAD PÚBLICA POR ACCIONES perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden territorial, modificada mediante Escritura Pública No. 770 del 21 de Mayo de 2016, que tiene dentro de su objeto social, entre otros, las siguientes actividades: "a) Impulsar el progreso cualitativo y cuantitativo de los entes territoriales y de cualquier otra entidad, con énfasis en el Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, municipios, departamentos y entidades públicas, privadas y/o mixtas de la Costa Atlántica, para ello podrá prestarle los servicios necesarios que mejore la eficiencia y eficacia en las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades. (…) d) Ser promotora, **gerente**, ejecutora, consultora e interventora **de los proyectos de infraestructura** (…)
g) Promotora, **gerente,** ejecutora, consultora y operadora **de los proyectos de: obras civiles**, hidráulicas, sanitarias y ambientales, explotación de recursos naturales, edificación y obras de urbanismo, obras de transporte y complementarios, servicios generales y diseños de redes de comunicaciones. (…)."

En ese orden de ideas, **EDURBE S.A** constituye una persona jurídica que goza de autonomía administrativa y financiera, personería y se rige por las normas consagradas para las empresas industriales y comerciales del Estado, que, de acuerdo con su estatuto, dentro de su objeto social contempla actividades relacionadas con el objeto del contrato a celebrar; también, es una entidad que tiene experiencia en la asistencia técnica, administración de recursos y gerencia integral de proyecto, razón por la cual puede resultar un aliado estratégico de las entidades públicas del nivel territorial, para el desarrollo de proyectos de alta complejidad, y que, además, cuenta con una estructura administrativa que permite poner en marcha las etapas precontractuales, contractuales y post-contractuales de un proyecto de obra en el área ambiental.

Teniendo en cuenta, las actividades propias de su objeto social, la empresa **EDURBE S.A,** cuenta con amplia experiencia en el manejo y ejecución de actividades de gerencia y gestión de proyectos de obra en el área ambiental, lo cual le permite imprimir una mayor eficiencia en el logro de las metas pretendidas por el ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y dando cumplimiento a los principios contractuales tales como economía y principio de anualidad contractual, premisa fundamental que garantiza la ejecución de los rubros asignados para la satisfacción de las necesidades y el cumplimiento de las metas previstas en los planes de: 1) Desarrollo Local; 2) Adquisiciones de bienes, obras y servicios y 3) Acción, en la vigencia fiscal 2025.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=XrmvhCSNqmIRhgBGITf1/g==

Por lo anterior, resulta jurídicamente viable la celebración, de manera directa, de un contrato interadministrativo entre **LA ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y EDURBE S.A,** cuyo objeto sea: '**GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, CARTAGENA DE INDIAS"**

Habiendo definido la modalidad de contratación directa, a través de un contrato interadministrativo, tenemos que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 dispone que: *"La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos (…)"*

SEÑALAMIENTO DE LA CAUSAL QUE SE INVOCA

Como viene fundamentado jurídicamente la causal que se invoca para llevar la contratación entre **LA ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y EDURBE S.A,,** es la de contratar directamente mediante la figura del Contrato interadministrativo con base en las estipulaciones contenidas en el artículo 2° numeral 4° literal c) de la Ley 1150 de 2007, por darse las condiciones que se contienen en las normas citadas; en razón a que ambas son Entidades del Estado de que trata el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 y además las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo tienen relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o sus reglamentos.

DETERMINACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, CARTAGENA DE INDIAS

PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL CONTRATISTA.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=XrmvhCSNqmIRhgBGITf1/g==

Para la celebración del contrato interadministrativo a que se refiere el presente acto administrativo, la **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** ha estimado un presupuesto oficial por valor de **TRES MIL MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($3.300.000,0000.00) M/CTE IVA incluido.** Este valor comprende todos los costos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el CONTRATISTA por causa y ocasión de la ejecución del contrato. el presupuesto oficial se encuentra respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 26002444 de fecha 08 días del mes de octubre del año 2026.

En desarrollo del contrato, LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR — EDURBE S.A. se compromete, bajo su cuenta y riesgo y de forma autónoma, a ejecutar la gerencia jurídica, financiera, administrativa y técnica de manera integral PARA REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, CARTAGENA DE INDIAS**.** De igual forma se compromete al cumplimiento de las especificaciones técnicas y a las obligaciones descritas en el estudio previo, que serán consignadas en el futuro contrato a celebrar.

LUGAR DE CONSULTA DE DOCUMENTOS PREVIOS

Los documentos que hacen parte de los antecedentes que soportan el contrato a suscribir reposan en ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y deberán ser publicados en el SECOP II.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se justifica y declara procedente el uso de la modalidad de selección de Contratación Directa a efectos de celebrar un Contrato Interadministrativo de que trata el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, entre el L**A ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y EDURBE S.A,** cuyo objeto será: **‘GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, CARTAGENA DE INDIAS”**

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=XrmvhCSNqmIRhgBGITf1/g==

ARTICULO SEGUNDO: Los estudios previos y demás documentos podrán ser consultados en la Plataforma de SECOP II.

ARTICULO TERCERO: El presupuesto estimado para esta contratación es de **TRES MIL MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($ 3.300.000,0000.00) M/CTE IVA incluido**, para lo cual se cuenta con la disponibilidad presupuestal No. 26002423 de fecha 6 días del mes de octubre del año 2026.

ARTICULO CUARTO: El plazo de ejecución del contrato será hasta el **31 de diciembre de 2026 o hasta agotar el presupuesto, lo que primero ocurra**. El plazo se empezará a contar a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y suscripción del acta de inicio. En todo caso, este plazo no podrá exceder el 31 de diciembre de 2026.

ARTICULO QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto de 1082 de 2015, ordénese la publicación del presente acto de justificación en la página de Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

ARTICULO SEXTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la plataforma del SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente de conformidad con el principio de publicidad contenido en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, por ende, la presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 14 de octubre de 2026.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=XrmvhCSNqmIRhgBGITf1/g==



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde de la Localidad Historica y del Caribe Norte